

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD seguido a través de apoderado judicial por GIANNA GAMARRA BUELVAS BARON contra YEISON DE JESUS MERCADO BARROS se allego memorial a través del cual se allega constancia de haber notificado el auto admisorio de la demanda al demandado a través del correo electrónico mercadoramosjeison3@gmail.com mismo que fuera señalado en la demanda; notificación que se surtido según constancia el pasado 16 de marzo de 2022, es decir que los 10 días con lo que contaba dicho extremo procesal para pronunciarse al respecto eran los días 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de marzo y 1, y 2 de abril de 2022 respectivamente sin que este ejerciera su derecho a la defensa; igualmente le hago saber que la demanda le fue notificada a la PROCURADURIA DE FAMILIA de la ciudad de Riohacha, el Jue 28/10/2021 a las 10:42 de la mañana, dejando esta entidad vencer el término, sin que elevara concepto alguno. Por ultimo le hago saber que dentro del presente asunto se está pendiente de dar aplicación a lo normado por el inciso segundo del art 395 del CGP, en remisión del artículo 61 del Código Civil, y tampoco se ha notificado el proceso al Defensor de Familia para que intervenga en el asunto como es su deber según el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION
DEMANDANTE	GIANNA GAMARRA BUELVAS BARON
DEMANDADO	YEISON DE JESUS MERCADO BARROS
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00159-00.

En atención al anterior informe secretarial, SE DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada a la parte demandada señor YEISON DE JESUS MERCADO BARROS, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniéndose por no contestada la demanda en su nombre.

SEGUNDO: Tener por notificado a la PROCURADURIA DE FAMILIA REGIONAL DE LA GUAJIRA quien no emitió concepto alguno.

TERCERO: Agregar al expediente el informe de visita socio-familiar realizado en el hogar del niño N.D.M.G., por la doctora LUZ MERY ROMERO HURTADO asistente social de este Juzgado.

CUARTO: Se le requiere al extremo demandante a fin de que informe el listado de parientes del menor N.D.M.G., que deban ser oídos en este proceso de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, por remisión del inciso segundo del artículo 395 del CGP.

QUINTO: En aras de evitar futuras nulidades se ordena que por secretaria se le notifique el presente proceso al Defensor de Familia, para que intervenga en el asunto, según lo estipula el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JJDO